

ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-279/2016 RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA CHIMALAPA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Chimalapa.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santa María Chimalapa.** Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/270/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de Santa María Chimalapa, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Informe de la fecha de elección por parte de la autoridad municipal.** El 26 de octubre de 2016, se recibió en este Instituto el oficio número 345/2016, signado por el presidente municipal del ayuntamiento de

Santa María Chimalapa, mediante el cual informa la fecha, lugar y hora en que se llevaría a cabo la elección de sus autoridades municipales.

IV. Remisión de documentación relativa a la asamblea de elección. El día 15 de noviembre del presente año, se recibió en este instituto, el oficio número 0378/2016, suscrito por el presidente municipal de Santa María Chimalapa, por el que remite la documentación relativa a la elección de sus autoridades municipales que fungirán durante el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, anexando la documentación que se describe a continuación:

- Original de la convocatoria.
- Original del acta de asamblea y listas de asistencia.
- Original de constancias de origen y vecindad.
- Copias de credencial para votar con fotografía.
- Copia simple de constancia de identidad.

V. Acta de Asamblea General de Elección. De la lectura de la documentación referida, se aprecia que siendo las 10:00 horas del día 13 de noviembre del año en curso, en Santa María Chimalapa, se reunieron en el auditorio municipal, las autoridades del ayuntamiento y las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Designación de la mesa de los debates.
4. Elección de los concejales.
5. Clausura de la asamblea.

Una vez realizado el pase de lista estando presentes un total **503 ciudadanos y ciudadanas** del referido municipio, se comprobó que existía quórum y se procedió a instalar la asamblea, así también se procedió a nombrar la mesa de los debates, quedando integrada por un presidente, un secretario y tres escrutadores; posteriormente, se continuó con el siguiente punto del orden del día, relativo al nombramiento de las nuevas autoridades, la cual se realizó mediante ternas para los propietarios y votación directa para los suplentes.

VI. Escrito de inconformidad promovida por la agencia municipal de Santa Inés y la Cofradía. El día 28 de noviembre del presente año, se recibió en este instituto un escrito, signado por los agentes municipales de

Santa Inés y la Cofradía, por medio del cual presenta recurso de inconformidad en contra de la elección del municipio de Santa María Chimalapa, fundando su inconformidad en que los ciudadanos y ciudadanas de las agencias municipales no fueron convocados a participar en la asamblea de elección de dicho municipio, asimismo solicitan su invalidación.

Consecuentemente, la dirección ejecutiva remitió los escritos de inconformidad y anexos, al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Chimalapa y los integrantes de la mesa de los debates de la asamblea de elección del referido municipio, con la finalidad de hacer del conocimiento al público dicha impugnación y en su momento remitir las constancias respectivas al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Del mismo modo el 5 de diciembre del año en curso, mediante oficios IEEPCO/DESNI/2342/2016 e IEEPCO/DESNI/2345/2016, la Dirección Ejecutiva de este Instituto informó al Tribunal Electoral de la remisión del medio de impugnación.

- VII. Acuerdo de radicación y requerimientos en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/37/2016.** El día 14 de diciembre del presente año, se recibió en este Instituto el oficio TEEO/SG/A/4676/2016, por el cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca notificó el acuerdo de nueve de diciembre dictado en el expediente JNI/37/2016, por el cual se tuvo por radicado el medio de impugnación promovido por el Agente Municipal de Santa Inés. En dicho acuerdo se ordenaron en diligencias para mejor proveer informes a la Secretaría de Asuntos Indígenas y General de Gobierno del Estado de Oaxaca. Se precisa que en la fecha de aprobación del presente acuerdo no ha sido notificada sentencia o resolución que ponga fin al Juicio promovido.

CONSIDERANDOS

- 1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las

comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

- a)** Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- b)** Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una

asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

- c)** En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.
- d)** De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.
- e)** Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades

propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3, 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Cuestión previa derivada de la Controversia Constitucional 121/2012. Que este Consejo General en correspondencia con lo sostenido por los tribunales en la materia, estima que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades, así como el derecho de autonomía y libre determinación de éstas, a fin de evitar la imposición de determinaciones

que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

Ello, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral la controversia. Sirve de sustento a lo expuesto, la jurisprudencia número 9/2014, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**

Por lo anterior, es pertinente valorar la situación del municipio de Santa María Chimalapa en el contexto de su realidad social y la situación que prevalece ante el conflicto político administrativo generado por la creación del municipio Belisario Domínguez del estado de Chiapas dentro de su ámbito territorial municipal.

En este sentido, debe decirse que el Municipio de Santa María Chimalapa fue fundado el 15 de marzo de 1825. El gobierno lo dividió en 2 municipios, Santa María con 460,000 hectáreas y San Miguel con 134,000 hectáreas. Obteniendo sus títulos territoriales en marzo de 1967 en el gobierno del Presidente Gustavo Díaz Ordaz.

Se localiza en la parte sureste en la región del Istmo de Tehuantepec en las coordenadas 94°41' longitud oeste, 16°54' de latitud norte a una altura de 180 metros sobre el nivel del mar y constituye la región con mayor diversidad biológica del país.

Limita al norte con el estado de Veracruz al sur con los municipios de Asunción Ixtaltepec y San Miguel Chimalapa, al oeste con Asunción Ixtaltepec, Matías Romero y al este con el estado de Chiapas.¹

Conforme al decreto número 108 que establece la división territorial de nuestra Entidad, este municipio cuenta con 1 Agencia municipal, 1 agencia de policía y 2 núcleos rurales, asimismo, conforme al censo 2010 del

¹ Enciclopedia de Los Municipios y Delegaciones de México. Estado de Oaxaca. Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal. Consultable en <http://bit.ly/2iot6Xl>.

Instituto Nacional de Geografía y Estadística se integra de las siguientes localidades:

Nombre de la localidad	Número de habitantes		
Total del Municipio	8506		
Santa María Chimalapa	2540		
Escolapa	225		
Tierra Blanca	246		
La Esmeralda	588		
Nicolás Bravo	104		
Santa Inés	361		
Cofradía Chimalapa	323		
Río Frío	29		
Arroyo Chichihua	103		
La Esperanza	725		
Arroyo Pita	19		
Nuevo Ocotal	39		
Congregación Cabecera Chalchijapa	203		
Arroyo Concha (Rancho San Antonio)	20		
Cerro Azul	4		
Cuyulapa	20		
Nuevo San Juan	52		
San Francisco la Paz	628		
Arroyo Seco	7		
Arroyo Cuchara	20		
Río Modelo	64		
Vista Hermosa	30		
Río Hamaca	128		
Los Cimientos	17		
El Salto (Casa Blanca)	7		
San Antonio Nuevo Paraíso	106		
Los López	48		
El Ocotal	54		
Río Azul	9		
Los Manantiales	50		
Las Palmas	6		
Pilar Espinosa de León	40		
San Francisco el Vado	96		
Arroyo Sangre	3		
Benito Juárez Dos	93		
Benito Juárez Uno	183		
Canaán	114		
5 de Mayo (La Ceiba)	4		
Dos Arroyos (La Paz)	170		
Elsy Herrerías de Castellanos	48		
El Faro	3		
Francisco Sarabia	51		
Guadalupe Victoria	81		
Jerusalén	45		
El Paraje	3		
Pilares Espinoza de León	33		
Rafael Cal y Mayor	543		
Rafael Culebro (Los Manueles)	3		
La Retirada (La Reynosa)	6		
Río Frío	42		
Río Hamaca	33		
San Jorge	3		
José López Portillo (Chocomanatlán)	132		
Rancho el Paraíso	2		
Localidades de una vivienda	37		
Localidades de dos viviendas	19		

En el aspecto agrario, esta comunidad se asienta sobre una superficie de 460,000 hectáreas que le fueron reconocidas y tituladas por el Gobierno Federal como sus tierras comunales.

Ahora bien, en el estado de Oaxaca, es un hecho notorio y conocido ampliamente que el 23 de noviembre de 2011, el Congreso del Estado de Chiapas determinó la creación del Municipio **“Belisario Domínguez”** mediante decreto número 08, establecido casi en su totalidad sobre el territorio de los municipios de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa del Estado de Oaxaca, situación que ha generado un conflicto en la delimitación territorial tanto de este municipio como de nuestra Entidad Federativa con el vecino estado de Chiapas.

Así mismo, se toma en cuenta que el Gobierno del Estado de Oaxaca presentó el 29 de noviembre de 2012 una Controversia Constitucional ante la vulneración de la integridad territorial del Estado y la permanencia de ciudadanos y ciudadanas chiapanecas en territorio oaxaqueño.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación **el 20 de diciembre de 2012 en la Controversia Constitucional 121/2012**, acordó la **admisión** del medio de control constitucional y **decretó la suspensión del acto reclamado**.

La materia de la suspensión fue del tenor siguiente:

- a) Que no se ejecuten los efectos y consecuencias de todos los actos, decretos, ordenes o cualquiera que sea su denominación, por medio de los cuales el Estado de Chiapas por conducto de sus tres poderes estatales y sus Municipios, **pretende desconocer los límites territoriales del Estado de Oaxaca**;
- b) No se ejecuten los efectos y consecuencias de todas las determinaciones y mandamientos emitidos por el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, tendientes a materializar el decreto 08 emitido por el Congreso de aquel estado, en concreto, los actos para **erigir el nuevo Municipio Belisario Domínguez**, tales como el establecimiento de partidas de la Policía Preventiva del Estado de Chiapas dentro de dicho territorio, actos preparatorios para establecer autoridades municipales en la localidad denominada “Rodulfo Figueroa”, así como actos de preparación y estudios técnicos para iniciar la construcción de obra pública, y las ordenes o mandamientos para que la Policía Preventiva de dicha entidad establezca dentro de tal territorio; y
- c) Que no se ejecuten ninguna de las determinaciones y mandamientos emitidos por el Gobernador, Congreso, **Municipios y cualesquier otra**

autoridad de hecho o derecho del Estado de Chiapas, por medio de los cuales pretendan ejercer **actos de imperio dentro del territorio del Estado de Oaxaca**, territorio que tiene y ha tenido a lo largo de la historia, y que en forma enunciativa se traduce en actos para erigir nuevos Municipios, el establecimiento de partidas de la Policía Preventiva del Estado de Chiapas dentro de dicho territorio, actos preparatorios y estudios técnicos para iniciar la construcción de obra pública y de las ordenes y mandamientos para que la policía preventiva de dicha entidad se establezca dentro de los límites del territorio oaxaqueño con los siguientes puntos enlistados de norte a sur: 1.- Cerro de los Martínez. 2.- Cerro de la Jineta 3.-el Chilillo. 4.- Rio de las Arenas y Punta Flor 5.- Punto Medio de la Barra de Tonalá.

En dicha Controversia Constitucional se señaló que los Estados de Oaxaca y Chiapas incluidos los municipios a los que se les reconoció el carácter de terceros interesados (San Miguel y Santa María Chimalapas del Estado de Oaxaca y El Parral, Mezcalera, Emiliano Zapata y Belisario Domínguez del Estado de Chiapas) deberán de abstenerse de realizar cualquier acto que formal o materialmente **amplié o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que actualmente se conserva en las comunidades de conflicto**.

Los Estados de Oaxaca y Chiapas, incluidos los municipios a los que se les reconoció el carácter de terceros interesados, se encuentran obligados a continuar presentando todos y cada uno de los servicios públicos a la población que habite en la franja territorial que es materia de la controversia, en la forma y términos en que los venían prestando hasta antes de la emisión del **Decreto 008** y hasta tanto se dicta sentencia en el expediente principal.

Dicha medida de suspensión fue confirmada el 26 de junio de 2013 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación interpuesto por el estado de Chiapas, por lo que sus efectos siguen vigentes.

Por lo anterior, este Consejo General estima que en la calificación de la elección en estudio, llevada a cabo por el municipio de Santa María Chimalapa, no puede soslayarse la situación jurídica y política que actualmente prevalece en dicho conflicto. En especial, porque cualquier determinación que se emita para que dicho municipio incluya a todas las localidades que lo integran puede implicar una modificación del estado de cosas que actualmente tiene, con la posible transgresión de la medida

suspensional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, significa obligar a que este municipio, en un momento dado admita en su jornada electoral a ciudadanos que se asumen como originarios y vecinos del Estado de Chiapas, a pesar de vivir en la jurisdicción del municipio de Santa María Chimalapa y del Estado de Oaxaca.

Al respecto, debe decirse que este Instituto, mediante acuerdo CG-IEEPCO-35/2012 aprobado el 7 de diciembre de 2012, solicitó al Registro Federal de Electores del otrora Instituto Federal Electoral para la revisión, actualización y, en su caso la incorporación al padrón electoral o listados nominales, según corresponda, de los Municipios de San Miguel Chimalapa y Santa María Chimalapa, donde se buscó previo a la elección ordinaria de 2013 generar las condiciones para el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos oaxaqueños que habitan en el territorio de dichos Municipios, lo que a la fecha no ha sido definido judicialmente.

4. Calificación de la elección. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Chimalapa, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres), mediante asamblea general comunitaria del 13 de noviembre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad que obran en el expediente conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En este contexto, cabe señalar que en efecto, de las constancias que obran en el expediente, específicamente de la convocatoria se advierte que el Presidente Municipal llamo a los habitantes de la cabecera municipal para

que el 13 de noviembre acudieran al auditorio municipal para nombrar a los integrantes del cabildo que fungiría durante el trienio 2017-2016. Se especificó que en la asamblea se debía nombrar al menos a dos mujeres concejales, tanto propietarias como suplentes.

Se especificó que la votación sería para aquellos habitantes de la cabecera municipal por ser un acuerdo previo de asamblea, con lo cual se buscan mantener la identidad del municipio con población indígena frente a los conflictos relativos a la participación de habitantes del Estado de Chiapas asentados en su territorio, así como evitar la intromisión de personas ajenas al municipio en sus decisiones sociales y políticas.

Así mismo, del acta de asamblea de elección, se aprecia que el 13 de noviembre de 2016, siendo las 10:00 horas se reunieron los integrantes del ayuntamiento y los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera del municipio, previa convocatoria realizada por la autoridad municipal, con la finalidad de llevar a cabo una asamblea para el nombramiento de los nuevos concejales.

Por lo que el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la asamblea a las 10:34 horas, exhortando a cada participante a tomar los acuerdos que beneficien a los habitantes de sus 21 localidades. Continuando con el desarrollo de orden del día, se realizó el nombramiento de la mesa de los debates, la cual quedó integrada por un presidente, un secretario y tres escrutadores.

Posteriormente, instalada la mesa de los debates, se sometió a la consideración de los presentes la forma en que elegirían a sus nuevos concejales, siendo ésta a través de **ternas para los propietarios**, y los suplentes y auxiliares de policía por **votación directa**, quedando conformado el cabildo como a continuación se indica:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL	VÍCTOR ZARATE LORENZO
SÍNDICO MUNICIPAL	CLEOFÁS LUIS LORENZO
REGIDOR DE HACIENDA	SERGIO MENDOZA GONZÁLEZ
REGIDOR DE OBRAS	ABERTANO LÓPEZ LÓPEZ
REGIDORA DE EDUCACIÓN	MARBELLA LÓPEZ MENDOZA

REGIDORA DE SALUD	MARTA LUIS LÓPEZ
REGIDOR DE ECOLOGÍA	BULMARO LÓPEZ GONZÁLEZ
REGIDOR DE DEPORTES	CARLOS JAVIER CRUZ LUIS
REGIDOR DE AGRICULTURA	JOSÉ ABEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ

CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL	MARIO JACINTO MENDOZA
SÍNDICO MUNICIPAL	FIDEL JIMÉNEZ ZARATE
REGIDOR DE HACIENDA	LUIS ZARATE LUIS
REGIDOR DE OBRAS	VLADIMIR LÁZARO ARBONA
REGIDORA DE EDUCACIÓN	OLIVIA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
REGIDORA DE SALUD	AMELICA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
REGIDOR DE ECOLOGÍA	OSCAR ZARATE LUIZ
REGIDOR DE DEPORTES	VÍCTOR MENDOZA GONZÁLEZ
REGIDOR DE AGRICULTURA	GAMALIEL PÉREZ HERNÁNDEZ

En virtud de lo anterior, y al no haber más asuntos que tratar se declaró concluida la sesión a las 13:44 horas del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hacer constar.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos, lo cual se corrobora del acta de asamblea donde se hace constar que por mayoría de votos mediante levantamiento de una mano fueron electos y electas las personas descritas en el apartado anterior.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, la convocatoria firmada por el Presidente Municipal y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

d) De los derechos fundamentales de las y los integrantes del Municipio. Del examen del expediente que nos ocupa, se advierte la existencia de una limitación al derecho político electoral de los ciudadanos y ciudadanas que habitan en las agencias y localidades que componen este municipio; no obstante, dada la conflictividad existente por la delimitación política administrativa de este municipio y de nuestra entidad con el estado de Chiapas, se estima que no le era exigible a este municipio cumplir con esta obligación constitucional, habida cuenta que está sujeta a un determinación judicial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de emitir actos que **amplíen o modifiquen los límites territoriales o la jurisdicción que actualmente se conserva en las comunidades de conflicto.**

Dicho esto, existe una justificación razonable para la emisión de una convocatoria cerrada como ocurrió en el caso, en razón de la posible intromisión de ciudadanos y ciudadanas del Estado de Chiapas en la vida interna del municipio de Santa María Chimalapa.

Lo anterior es así pues si bien es cierto, conforme a la división territorial aprobada por el Congreso del Estado, este municipio se integra de 1 agencia municipal, 1 agencia de policía y 2 núcleos rurales, también es cierto que conforme al INEGI, además se integra por 55 localidades que reconocen su pertenencia a este municipio y que también se encuentran incluidos por el municipio Belisario Domínguez creado por el Congreso del Estado de Chiapas, de tal forma que al convocarlos formalmente implicaría ejercer jurisdicción en la zona en conflicto que se ventila en la máxima instancia judicial del Estado Mexicano.

No obstante lo anterior, se debe señalar que la afirmación de que no le es exigible a dicho municipio, cumplir con el principio de universalidad del sufragio, es una decisión temporal que de ninguna manera puede prolongarse indefinidamente en el tiempo pues invariablemente acarrearía una afectación permanente de los derechos políticos electorales de sus ciudadanos.

En tal sentido, la no exigibilidad en las localidades que se encuentran enclavadas en la zona de conflicto, deberá resolverse con la decisión judicial que adopte la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, dicho municipio deberá realizar lo suficiente y necesario para que en la próxima elección participen las localidades que queden fuera de dicha zona en conflicto y que incuestionablemente reconozcan su pertenencia a este municipio; esta situación, entre otros aspectos, requiere que el propio municipio lleve a cabo la actualización de las agencias municipales, agencias de policía y núcleos rurales que lo integran, a fin de que sobre la base de esta certeza mínima proceda en consecuencia.

Para ello, deberán implementar todos los mecanismos internos que les permita armonizar el sistema que hasta ahora han utilizado con nuevas normas que permitan la participación de los ciudadanos que viven en las localidades distintas a la cabecera municipal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 264, numeral 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que establece: ***“1. En caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, éstos agotarán los mecanismos internos de resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.”*** Donde se colige que la intención de los procedimientos de solución de conflictos electorales es proponer primigeniamente en la comunidad las pautas para que sean analizadas las problemáticas bajo sus propios sistemas normativos internos, y en caso de ser necesario acudir a otros órganos del estado para la solución de las controversias.

No obstante, como se viene señalando, no le era exigible a dicho municipio realizar lo suficiente y necesario en el proceso electoral que se califica, dado que para alcanzar la participación de las localidades que integran este municipio es necesario un mínimo de certeza con la intervención de otras instancias estatales como lo es el Congreso del Estado de Oaxaca, al tenor de lo dispuesto por los artículos 14 a 20 ter de la Ley Orgánica Municipal.

No se encuentra controvertido el hecho de que existe un problema complejo que traslada la elección a un análisis contextual del expediente que se estudia, pues desde la judicialización de la disputa territorial de una porción significativa del Estado de Oaxaca con la frontera que ocupa el municipio de Santa María Chimalapa frente al Estado de Chiapas, se estableció de manera indirecta que la participación política (la cual que esta indivisiblemente sujeta

al territorio) de las habitantes de ambos estados, se encuentra sujeta la decisión que en su momento llegue a adoptar el máximo órgano de justicia del país. Es decir, esta restricción tiene un carácter temporal sujeto a resolución judicial.

Es importante señalar que la credencialización que realiza el Instituto Nacional Electoral se ha suspendido en las localidades que se ubican en la zona de conflicto para evitar que se asigne una ciudadanía que no corresponda con la delimitación territorial de cada Entidad federativa.

En este sentido, dada las condiciones de conflictividad territorial y político administra vio que prevalece en el municipio de Santa María Chimalapa, constituye un mecanismo de autodefensa haber emitido una convocatoria únicamente para los habitantes de la cabecera municipal, situación que si bien vulnera el derecho de sus ciudadanos, este Consejo General encuentra, justificado tal proceder pues tiene el objetivo de mantener su identidad cultural, así como la integridad de su territorio.

Ahora bien, la ciudadanía originaria del municipio que ha cumplido con los cargos dentro de la comunidad y que tienen un arraigo definido por elementos como sus tradiciones, gobierno interno, cosmovisión y territorio, pueden válidamente establecer como condición para la aprobación de sus acuerdos la no participación de determinados asentamientos humanos que son ajenos al espacio geográfico que originalmente ocupaban dentro del Estado de Oaxaca.

No menos importante citar el contenido del artículo 264, numeral 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que refiere que ***“1. En caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, éstos agotarán los mecanismos internos de resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.”***

Donde se colige que la intención de los procedimientos de solución de conflictos electorales es proponer primigeniamente en la comunidad las pautas para que sean analizadas las problemáticas bajo sus propios sistemas normativos internos, y en caso de ser necesario acudir a otros órganos del estado para la solución de las controversias.

Por ende, si la comunidad en ejercicio de su libre determinación determinó realizar una elección con habitantes oriundos de la cabecera municipal, con la

finalidad de asegura la unidad de su municipio, y aplica sus propios mecanismos de control para elegir a sus representantes, está haciendo ejercicio de su autogobierno, máxime que del acta de elección se aprecia que el Presidente Municipal exhorta a los asambleístas para tomar acuerdos que beneficien a los habitantes de todas sus localidades.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la Jurisprudencia 19/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO."***

De la anterior jurisprudencia, este órgano colegiado resalta que en el caso concreto, estudiar la posibilidad de calificar una asamblea comunitaria, ante la incertidumbre del fallo que llegue a emitir la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los límites territoriales de los municipios de los Estados de Oaxaca y Chiapas, trae como consecuencia reforzar las instituciones internas de la comunidad, concediendo mayor peso a las decisiones comunitarias para la solución de sus conflictos y al mismo tiempo evita la intromisión de agentes externos a la comunidad, los cuales sin conocer las reglas pudieran abandonar la intención de las normas comunitarias previamente establecidas.

De esta forma, los criterios vigentes establecen que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, las autoridades en el ámbito de sus competencias deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que conlleva a la posibilidad de establecer límites a las formas de participación. Así lo señala la tesis XXXIII/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO."***

Por lo anterior, este Consejo General le concede valor a los acuerdos asumidos en la asamblea de elección que se califica, pues deriva de la suma de las voluntades de sus integrantes, ante la ausencia de una demarcación territorial específica que permita de manera abierta la participación de las y los ciudadanos que integran el municipio.

Además, este Consejo General al tener entre sus fines, el reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades; y fungir como garante de la promoción, protección y garantía de los derechos humanos, y de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, prescritos en los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal, identifica que la progresividad de los derechos y la construcción de un estado de derecho, persigue, esencialmente, la aplicación preferente de aquel ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos, sin que ello implique trasgredir los derechos de las colectividades indígenas.

Para ello se tiene presente el contenido del artículo 257, numeral 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca que establece:

“Artículo 257.

...

2. El ejercicio de los derechos político-electORALES de las ciudadANAS y los ciudadANOS de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y salvaguarda de la identidad y cultura de dichas comunidades y municipios.”

Con base en todo lo expuesto, este Consejo General estima que es procedente exhortar respetuosamente a la comunidad y autoridades de Santa María Chimalapa, Oaxaca, para que lleven a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, para integrar a todas las ciudadANAS y ciudadANOS que viviendo en las localidades que se ubiquen fuera de la zona de conflicto y reconozcan su pertenencia al municipio, a fin de que participen y ejerzan su derecho político electoral de votar y ser votados en la próxima elección que se lleve a cabo para elegir a sus autoridades municipales y respecto de las localidades que se ubican en dicha zona de conflicto, se estén a lo que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en su caso las

sentencias judiciales que definen los límites para el ejercicio de los derechos político electorales de sus habitantes.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento constitucional de Santa María Chimalapa, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección citada, se advierte que asistieron 503 habitantes, observándose que las mujeres no sólo tomaron participación, sino que fueron integradas en la composición del ayuntamiento, el cual quedó **conformado por 4 mujeres**, en la regiduría de Salud y Ecología, como propietarias y suplente, respectivamente.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santa María Chimalapa, para que apliquen, respeten y vigilén la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Santa María Chimalapa, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción III y VIII, 41 fracciones X, XI, XII y

XIII, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el sistema normativo interno del municipio.

5. **Controversia.** El municipio de Santa María Chimalapa, está integrado por una agencia municipal, una agencias de policía y dos núcleos rurales, sin embargo, dichas localidades no fueron convocadas de manera abierta toda vez que derivado del conflicto territorial entre los Estados de Oaxaca y Chiapas, así como la judicialización de dicha controversia, para este Consejo General existe justificación para aprobar la elección realizada dado que se observa la participación de ciudadanas y ciudadanos de la cabecera municipal.

Ahora bien, respecto de la inconformidad signada por las autoridades auxiliares de Cofradía y Santa Inés, como se detalló en el apartado **d)** del considerando **4** que antecede, este Instituto estima que dichas inconformidades no son atendibles, atentos a que, como se ha señalado, no es exigible, de manera transitoria a dicho municipio cumplir con tal exigencia constitucional, por lo que es procedente calificar como válida la elección celebrada el 13 de noviembre del presente año.

6. **Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como válida la elección de concejales del ayuntamiento del 13 de noviembre de 2016, realizada en el municipio de San Miguel Chimalapa.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 4 del presente acuerdo, se califica como válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de Santa María Chimalapa, celebrada el 13 de noviembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS (AS) Y SUPLENTES

CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	VÍCTOR ZARATE LORENZO	MARIO JACINTO MENDOZA
SÍNDICO MUNICIPAL	CLEOFÁS LUIS LORENZO	FIDEL JIMÉNEZ ZARATE
REGIDOR DE HACIENDA	SERGIO MENDOZA GONZÁLEZ	LUIS ZARATE LUIS
REGIDOR DE OBRAS	ABERTANO LÓPEZ LÓPEZ	VLADIMIR LÁZARO ARBONA
REGIDORA DE EDUCACIÓN	MARBELLA LÓPEZ MENDOZA	OLIVIA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
REGIDORA DE SALUD	MARTA LUIS LÓPEZ	AMELICA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
REGIDOR DE ECOLOGÍA	BULMARO LÓPEZ GONZÁLEZ	OSCAR ZARATE LUIZ
REGIDOR DE DEPORTES	CARLOS JAVIER CRUZ LUIS	VÍCTOR MENDOZA GONZÁLEZ
REGIDOR DE AGRICULTURA	JOSÉ ABEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ	GAMALIEL PÉREZ HERNÁNDEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso d), del considerando número 4 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a la comunidad y autoridades de Santa María Chimalapa, Oaxaca, para que lleven a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, para integrar a todas las ciudadanas y ciudadanos que viviendo en las localidades que se ubiquen fuera de la zona de conflicto y reconozcan su pertenencia al municipio, a fin de que participen y ejerzan su derecho político electoral de votar y ser votados en la próxima elección que se lleve a cabo para elegir a sus autoridades municipales y respecto de las localidades que se ubican en dicha zona de conflicto, se estén a lo que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en su caso las sentencias judiciales que definan los límites para el ejercicio de los derechos político electorales de sus habitantes.

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso e), del considerando número 4 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santa María Chimalapa, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo por oficio al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, con dos votos en contra del Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral, y el Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS